



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

N/R.: 21 - ARBC - 15825.5/2023

RECLAMANTE: [REDACTED]

RECLAMADO: [REDACTED]

En Madrid, a 21 de octubre de 2024 constituido el Colegio Arbitral, compuesto por los siguientes miembros:

PRESIDENTE:

[REDACTED], empleada pública designada como árbitro y Presidente de Colegio Arbitral de consumo de la Comunidad de Madrid.

VOCALES:

[REDACTED] en representación de la Asociación AS.CONSUMIDORES Y USUARIOS C.MADRID, debidamente acreditada ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid.

[REDACTED], en representación de ARBITEL debidamente acreditado ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid.

Se inició la Audiencia con la lectura de la reclamación que puede resumirse en los siguientes **HECHOS:**

1. El consumidor presenta escrito de reclamación en los siguientes términos:

"[REDACTED] suscribió con el Presentante el contrato de energía y/o servicios para el suministro de electricidad y gas (en adelante, el "Contrato"), en el cual se regulan las condiciones en las cuales se prestarían tales servicios por parte de [REDACTED]. En el citado Contrato se acuerda el establecimiento de un precio fijo tanto para el suministro de energía eléctrica como de gas natural de 0,269758 €/kWh y 0,097 €/kWh, respectivamente, en virtud del cual [REDACTED] aplicando los citados precios fijos, emitió las facturas de fecha 2 de junio de 2022, 1 de agosto de 2022, 10 de octubre de 2022, 1 de diciembre de 2022 y 6 de febrero de 2023, debidamente abonadas por el Presentante (en adelante, las "Facturas abonadas"). Sin embargo, [REDACTED] en fecha **6 de febrero de 2023 y 4 de abril de 2023** emitió sendas facturas por los suministros de energía eléctrica y gas natural por un importe de mil doscientos sesenta y siete euros con setenta y siete céntimos (1.267,77 €) y mil noventa y cuatro euros con sesenta céntimos (1.094,60 €) (en adelante, las "Facturas erróneas"), aplicando correctamente un precio fijo de 0,269758 €/kWh por la energía eléctrica consumida (en los términos acordados en el Contrato), pero aplicando un precio fijo de **0,16420412 €/kWh** contrario a los términos acordados en el Contrato, superando en cerca del doble el precio pactado que, de haberse respetado, implicaría un importe de las Facturas erróneas de setecientos noventa euros con cincuenta y cuatro céntimos (790,54 €) y setecientos cincuenta y nueve euros con setenta y tres céntimos (759,73 €), respectivamente. Pese a remitir el Presentante el correspondiente Burofax solicitando la rectificación de las facturas referidas, el pasado 22 de agosto ante el corte del suministro de luz y gas por parte de [REDACTED] se vio coaccionado



Comunidad de Madrid

para proceder al abono de las Facturas erróneas”.

“Así las cosas, conviene tener en cuenta lo estipulado en la cláusula 8.- de las Condiciones Generales de Contratación de [REDACTED] la cual tiene, en lo que aquí respecta, el siguiente tenor literal:

“(II) Precio Fijo Anual Por otro lado si en las CE se ha pactado la revisión anual, el precio se mantendrá fijo durante 12 meses desde la activación de cada energía, salvo variación de los componentes regulados según lo expuesto más adelante en esta misma Condición General. Un mes antes de que se cumpla ese plazo para cada energía la/s Comercializadora/s enviará comunicación por escrito al cliente indicando el precio que se va a aplicar en el nuevo periodo anual. [...]”

(V) Actualización de Precios La variación, al alza o a la baja, de los conceptos regulados mencionados en esta CG o la forma de calcularlos, o la aparición de cualquier nuevo concepto que deba ser sufragado por las comercializadoras de energía eléctrica en relación con el suministro, será trasladada automáticamente al Cliente. En cualquier caso, los conceptos regulados se revisarán cuando haya cambios regulatorios que impacten en el coste del suministro al cliente final. Así, por ejemplo, los precios podrán ser revisados cuando se modifiquen los peajes de acceso, los cargos, la garantía de potencia, las pérdidas, la energía reactiva, etc.

Sin perjuicio de lo anterior, la/s Comercializadora/s podrá/n actualizar anualmente los precios en base al IPC interanual correspondiente al mes de noviembre del año anterior. En todos los casos señalados en esta CG, la/s Comercializadora/s comunicará/n las actualizaciones de precios por escrito al Cliente para que éste pueda manifestar su disconformidad en un mes. La falta de contestación en plazo por el Cliente implicará la aceptación del nuevo precio.”

De lo anterior se desprende que [REDACTED] en el caso de que los precios asociados al suministro de energía eléctrica o gas natural se vean actualizados, venía y viene obligada a comunicar por escrito las nuevas condiciones al Presentante para que este decida, en su condición de consumidor y usuario, si ejercitar o no su derecho de desistimiento. Lo anterior no se ha cumplido por parte de [REDACTED] es más, en una conversación telefónica de mi Cliente con una empleada de [REDACTED] para tratar el asunto, esta última afirmó expresamente que [REDACTED] no comunicaba dichas actualizaciones en los precios a sus clientes. Con todo, al no haberse dado cumplimiento al trámite de comunicación de nuevos precios al Presentante por parte de [REDACTED] esta no puede facturar por el suministro de gas natural un importe distinto del expresamente acordado con el Presentante en el Contrato. Por todo lo anterior, se solicita la devolución del importe excedente de las Facturas erróneas en lo relativo al importe asociado al suministro de gas natural que asciende a **812,1 €** más los intereses de demora calculados a fecha de pago de la reclamación, que hacen un total **818,22 €** a fecha del presente”.

En fecha de 6.06.24, el consumidor manifiesta que:

Recibido el escrito de alegaciones de la reclamada, intereso realizar las siguientes manifestaciones:

- En primer lugar, la reclamada se limita a justificar la modificación realizada en el precio, aspecto que, en el escrito de reclamación, en ningún caso se cuestiona.
- Por otro lado, el objeto de la controversia no es otro que determinar si, a tenor de lo previsto en la Cláusula V del contrato firmado con la reclamada, debió haber comunicado la actualización del precio.

2. La reclamada presenta alegaciones, que se resumen en las siguientes:

En escrito de 17.05.24, la comercializadora indica que:

El contrato de suministro eléctrico estuvo vigente desde el 15.04.2022 hasta el 16.11.2023.



Comunidad de Madrid

El contrato de suministro de gas estuvo vigente desde el 14.04.2022 hasta el 17.11.2023. El contrato de servicios estuvo vigente desde el 13.04.2022 hasta el 17.11.2023.

Que, [REDACTED] comprueba que, para la contratación realizada la reclamante disfrutaba de una tarifa de acceso RL.3, tal como se refleja en las facturas emitidas anteriormente a las que son objeto del presente arbitraje. Por tanto, se facturó conforme a dicho peaje de acceso hasta la reubicación tarifaria efectuada por la empresa distribuidora.

Atendiendo a todo lo anterior, para los consumos realizados a partir de fecha 19.11.2022 la empresa distribuidora asignó al reclamante un peaje de acceso RL.1 que, tal y como dispone el art. 21.2 b) de la Circular 6/2020, de 22 de julio, se asigna si el consumo es inferior a 5.000 kWh/año.

Que, [REDACTED] actualizó el precio aplicable al reclamante para los consumos realizados con posterioridad a dicha fecha atendiendo a la nueva tarifa de acceso asignada por la empresa distribuidora pasando a ser el precio aplicado al consumo de gas de 0,16420412 €/kWh y a la disponibilidad que pasó de 0,77260274 € a 0,18706849 €.

Por tanto, la reubicación tarifaria es una operación que realizan las empresas distribuidoras de gas, conforme a lo dispuesto en el art.25.1 b) de la Circular 6/2020, de 22 de julio, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

[REDACTED] comprueba que en fecha 01.02.2023 recibió por parte de la empresa distribuidora la factura de peaje correspondiente al periodo de consumo 19.11.2022-26.01.2023 y se emite factura 1NSN230200120879 al reclamante en fecha 06.02.2023.

[REDACTED] traslada esa modificación tarifaria al cliente, en el menor plazo posible, esto es, en la siguiente factura desde que la distribuidora aplica el cambio. Esta nueva tarifa regulada de peajes conlleva implícitamente la actualización automática de los componentes regulados.

Actualmente, el reclamante no mantiene relación contractual alguna con esta mercantil y las facturas objeto de controversia del presente arbitraje, adjuntas junto a este escrito, se encuentran abonadas.

Que, en la cláusula de precios de las condiciones generales del contrato viene recogido que el precio puede verse actualizado como consecuencia de variaciones en el coste de alguno de los componentes regulados, como es el caso que nos ocupa.

Por lo tanto, estaríamos, por un lado, ante una actuación obligada por parte del distribuidor y, por otro, ante una variación del precio de un componente regulado como consecuencia del cumplimiento por parte de la distribuidora de su obligación legal de verificar la correcta ubicación del suministro al inicio del año de gas. La cláusula de precios de las mismas Condiciones Generales, dice: "Si en las CE se ha pactado la revisión anual, el precio se mantendrá fijo durante 12 meses desde la activación de cada energía, salvo variación de los componentes regulados... ". Es decir, que, en el caso de que la variación del precio deriva de la de componentes regulados no existe la obligación de mantener el precio contratado durante esos doce meses.

Dicha cláusula continúa diciendo que: (...) los conceptos regulados se revisarán cuando haya cambios regulatorios que impacten en el coste del suministro al cliente final. Así, por ejemplo, los precios podrán ser revisados cuando se modifiquen los peajes de acceso, los cargos, la garantía de potencia, las pérdidas, la energía reactiva, etc.

3. Para el Colegio Arbitral son **HECHOS PROBADOS**, los siguientes:



Comunidad de Madrid

1º) Se presenta contrato con fecha de emisión 16.12.2022.

Se contrata la tarifa [REDACTED]

Con precio de consumo de electricidad 0,269758 €/kWh (0,326407 €/kWh IVA incluido), y descuento de 7%.

El suministro de gas, tenía un peaje de acceso RL1, y precio de consumo: 0,16420412 €/kWh (0,19868699 €/kWh IVA incluido).

En las Condiciones generales del contrato, se indica en la cláusula 8ª que:

“(II) Precio Fijo Anual Por otro lado si en las CE se ha pactado la revisión anual, el precio se mantendrá fijo durante 12 meses desde la activación de cada energía, salvo variación de los componentes regulados según lo expuesto más adelante en esta misma Condición General. Un mes antes de que se cumpla ese plazo para cada energía la/s Comercializadora/s enviará comunicación por escrito al cliente indicando el precio que se va a aplicar en el nuevo periodo anual. [...]”

(V) Actualización de Precios La variación, al alza o a la baja, de los conceptos regulados mencionados en esta CG o la forma de calcularlos, o la aparición de cualquier nuevo concepto que deba ser sufragado por las comercializadoras de energía eléctrica en relación con el suministro, será trasladada automáticamente al Cliente. En cualquier caso, los conceptos regulados se revisarán cuando haya cambios regulatorios que impacten en el coste del suministro al cliente final. Así, por ejemplo, los precios podrán ser revisados cuando se modifiquen los peajes de acceso, los cargos, la garantía de potencia, las pérdidas, la energía reactiva, etc.

Sin perjuicio de lo anterior, la/s Comercializadora/s podrá/n actualizar anualmente los precios en base al IPC interanual correspondiente al mes de noviembre del año anterior. En todos los casos señalados en esta CG, la/s Comercializadora/s comunicará/n las actualizaciones de precios por escrito al Cliente para que éste pueda manifestar su disconformidad en un mes. La falta de contestación en plazo por el Cliente implicará la aceptación del nuevo precio”.

2º) Se presenta la factura de electricidad y servicios nº 1HSN230200152887 y la Factura gas natural nº 1NSN230200120879, con fecha de emisión 06.02.2023, por importe de 1.267,77 €.

El período de consumo de gas es del 19.11.22 a 26.01.23, con un consumo de 6.121 kwh, a precio de 0,16420412 €/kWh, con un importe de 1.005,09 €, sin impuestos.

El peaje es RL1, y el término fijo se abona a 0,18706849 €/día.

3º) Se presenta la factura de electricidad y servicios nº 1HSN230400049979 y Factura gas natural nº 1NSN230400050199, con fecha de emisión 04.04.2023, por importe global de 1.094,60 €. El gas tiene un período del 27.01.23 a 24.03.23, con un consumo de 4.294 kwh que se facturan a 0,16420412 €/kWh, con un importe de 705,09 € más impuestos.

El peaje es RL1, y el término fijo se abona a 0,18706849 €.

4º) Se presenta justificante bancario (de 22.08.23) del abono de las dos facturas, que ascienden a 2.362,37 €.

5º) Se presentan las siguientes facturas:

1.- Factura de electricidad y servicios nº 1HSN221200007054 y Factura gas natural nº 1NSN221200006699 con fecha de emisión 01.12.2022, por importe global de 133,68 €. Se factura un consumo del 27 al 30.09.22 de 30 kwh a precio 0,097 €/kWh y del 1.10.22 a 18.11.22 de 370 kwh a **precio 0,09664862 €/kWh**.

Figura el peaje de acceso RL3 y se factura a 0,80252055 y 0,77260274 €/día respectivamente.

2.- Factura electricidad y servicios nº 1HSN230600001505 y Factura gas natural nº 1NSN230600001509 con fecha de emisión 01.06.2023, por importe de 346,73 €.



Comunidad de Madrid

Se facturan **187 kwh a 0,16420412 €/kWh** y 403 kwh a 0,0865 €/kWh.

El Colegio Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

- 1.- Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
- 2.- Dar audiencia a las partes.

Y en virtud de ello adopta las siguientes **CONSIDERACIONES:**

PRIMERA:

El consumidor reclama por la aplicación en dos facturas de un precio de kwh consumido de gas diferente del pactado en el contrato.

Por su parte, la comercializadora argumenta que se trata de la traslación de un aumento en los costes regulados, dado que el consumidor fue reubicado por la distribuidora del peaje de acceso RL3 al RL1.

No se aporta el contrato inicial, que tal como indica la comercializadora entró en vigor el 14.04.22, y del que se emitió la primera factura el 2 de junio de 2022. En cambio, se aporta un contrato posterior, emitido el 16.12.2022, en el que constan los precios aplicados en las dos facturas reclamadas. No obstante, revisadas las facturas aportadas por las partes, se observa que la factura de gas natural nº 1NSN221200006699 con fecha de emisión 01.12.2022, aplica como último precio del gas, del 1.10.22 a 18.11.22: 0,09664862 €/kWh. Se aprecia en dicha factura un precio cambiante, sin mantener el precio anual pactado, si bien se reduce éste en favor del consumidor.

En cambio, a partir de la factura de gas natural nº 1NSN230200120879, con fecha de emisión 06.02.2023, que cubre el período de suministro del 19.11.22 a 26.01.23, se aplican precios diferentes.

1º. La comercializadora se justifica argumentando que la distribuidora ha reubicado al consumidor en función del consumo del año gasístico anterior. Efectivamente el consumidor, según los datos que constan en las facturas ha sido reubicado del RL3 (con un consumo anual superior a los 15.000 kwh e inferior a los 50.000 kwh) a un peaje de acceso RL1 (consumo inferior a los 5.000 kwh). Al tratarse de un concepto regulado en la factura, no debe ser informado con la antelación prevista en las condiciones generales del contrato, y en el art. 57 bis.f) LSH, sino que la comercializadora puede trasladar dicho aumento de coste en la siguiente factura.

Debe apreciarse que, en este aspecto, la factura no debería haber aumentado, sino que debería haberse reducido, dado que el componente regulado ha pasado de tener un coste en RL3 de 0,80252055 y 0,77260274 €/día en la factura de gas natural nº 1NSN221200006699, emitida el 01.12.2022 a tener un coste en RL1 de 0,18706849 €/día, lo que supone un ahorro de unos 0,60 €/día.

2º. Pero el único concepto regulado es el "precio" de **la disponibilidad**, denominado "término fijo" en la factura. El precio del consumo NO es un concepto regulado, sino el precio libremente fijado en el contrato. Con respecto a dicho precio, sí es necesario un preaviso de 30 días, al margen de que, habiendo pactado un contrato de duración anual con un precio fijo, se incumple el contrato y se vulnera el art. 1091 CC al no respetar las obligaciones que derivan del contrato, que tienen fuerza de ley para las partes contratantes.

La modificación del precio del consumo, tal como se ha aplicado, es nula, por falta de preaviso, por lo que con respecto a este concepto deben recalcularse las dos facturas reclamadas. También se aplica este precio superior al pactado en los 187 kwh que se facturan en la factura de gas natural nº 1NSN230600001509 con fecha de emisión 01.06.2023, pero al no haber sido objeto de reclamación por parte del consumidor, no puede este Colegio arbitral proceder a su recálculo.

La vulneración del art. 57 bis.f) LSH conduce al Colegio a ESTIMAR LA PRETENSIÓN



Comunidad de Madrid

DEL CONSUMIDOR. Se procede al recálculo de la diferencia en el precio:

Factura y período	consumo	Precio aplicado	Precio pactado	Diferencia
1NSN230200120879 19.11.22 a 26.01.23	6.121 kwh	6.121 x 0,16420412 €/kWh = 1.005,09	6.121 x 0,09664862 €/kWh = 591,59	1005,09- 591,59= 413,50 €
1NSN230400050199 27.01.23 a 24.03.23	4.294 kwh	4.294 x 0,16420412 €/kWh= 705,09	4.294 x 0,09664862 €/kWh = 415,01	705,09- 415,01= 290,08 €

La cantidad que debe restituirse al consumidor es de 703,58, más el 5% Iva (35,18), lo que asciende a un total de 738,76 €.

Solicita el consumidor que se le aplique el interés legal del dinero a dicha cuantía. Tal como prevé el art. 1108 CC, si el adeudo es de una cantidad de dinero, la indemnización de los daños y perjuicios, a falta de interés convenido, será el interés legal. Durante los años 2023, y 2024, el interés legal se sitúa en el 3,25 %

(https://clientebancario.bde.es/pcb/es/menu-horizontal/productosservici/relacionados/tiposinteres/guia-textual/tiposinteresrefe/Tabla_tipos_de_interes_legal.html). Dado que ha transcurrido un año y dos meses desde el pago al día de la audiencia de este arbitraje, debe abonarse en concepto de interés legal $738,76 \times 3,25\% = 24,01$ del año entero (22 agosto 2023 a 2024), y 4,00 de septiembre y octubre de 2024. Los intereses legales ascienden a 28,01 €.

En definitiva, la comercializadora debe restituir al consumidor la cantidad de 766,77 €. Dado que la cuantía es inferior a los 818,22 € reclamados por el consumidor, debe considerarse que se produce una ESTIMACIÓN PARCIAL de su reclamación, no por no tener razón en su pretensión, sino por la diferencia en los cálculos. Para este Colegio arbitral la cantidad a devolver, como ha quedado indicado en las operaciones anteriores es de **766,77 €**.

DECISIÓN ARBITRAL:

Este Colegio Arbitral, en virtud de cuanto antecede ha decidido dictar el siguiente FALLO en Derecho:

Que a nuestro leal saber y entender resolvemos por unanimidad

La **ESTIMACIÓN PARCIAL DE LA RECLAMACIÓN EFECTUADA POR EL CONSUMIDOR**, dado que se produjo un cambio de precio del consumo de gas sin haber sido comunicado adecuadamente. La reubicación del consumidor de RL3 a RL1 traslada de inmediato el nuevo precio de la disponibilidad (o término fijo) pero en ningún caso puede implicar un cambio en el precio pactado con carácter anual para el consumo de kwh, porque ello supone una vulneración del art. 1091 CC. Procede por lo tanto, la devolución al consumidor de la cantidad de 738,76 €, que con el interés legal, desde la fecha del abono de ambas facturas, asciende a la cuantía de 766,77 €. La comercializadora ha de restituir, en definitiva, la cantidad de **766,77 €** al consumidor.

El plazo para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS**, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.



Comunidad de Madrid

El abono de la cantidad se realizará por cualquier medio de pago, admitido en derecho, que deje constancia documental al reclamante o persona autorizada en su nombre, salvo que al día de la fecha ya lo hubiere efectuado.

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación.

Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

En caso de incumplimiento, cualquiera de las partes podrá solicitar la ejecución forzosa del Laudo ante el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se haya dictado, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 545 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Y para que conste, firman el presente Laudo los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar señalado al principio.

Madrid, 30 de octubre de 2024
PRESIDENTE DEL COLEGIO ARBITRAL

[Redacted signature area]

Fdo.: [Redacted signature]

VOCAL
CONSUMIDORES

REPRESENTANTE VOCAL REPRESENTANTE SECTOR
EMPRESARIAL

[Redacted signature area]